

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4067.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero.)

Gobierno Civil.

Elecciones.

Con objeto de que todos los Alcaldes de la provincia cumplan con la mayor exactitud los preceptos consignados en la vigente ley Electoral, y que ninguno pueda alegar ignorancia respecto a las obligaciones que la misma les impone, he acordado publicar la siguiente relación de las operaciones que deben llevar a cabo en la próxima elección de Diputados a Cortes.

Jueves 23 de Febrero.—En dicho día ha de tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que señalan los artículos 32 y 33 al 45 de dicha ley, teniendo presente la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1891 (*Gaceta del 23*), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo y telegrama del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual.

Domingo 26 de Febrero.—En cumplimiento a lo determinado en el art. 45 de la ley, los Alcaldes anunciarán, por medio de edictos que fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales y a la vez lo comunicarán a la Junta provincial, sin que después se pueda variar la designación.

Sábado 4 de Marzo.—Los Jueces municipales remitirán a los Alcaldes, el día anterior a la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes a las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas a los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral. (Art. 19 de la ley Electoral vigente.)

Domingo 5 de Marzo.—Los Alcaldes cuidarán de que los locales en que hayan de constituirse las antedichas Secciones electorales, se hallen abiertos y a disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana de este día, que es el señalado para verificar la elección.

Jueves 9 de Marzo.—Como el Jueves más inmediato posterior al Domingo en que se verifica la elección, tendrá lugar el escrutinio general, y para dicho acto, los Alcaldes pondrán a disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, y antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento, ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que se cumplan exactamente los artículos 64 y siguientes de la ley.

Creo suficientes las anteriores aclaraciones para que todos los Alcaldes queden bien penetrados de los deberes que tienen que cumplir por ministerio de la ley de 26 de Junio de 1890, y así espero lo harán dado su reconocido celo en el cumplimiento de su misión.

Por mi parte, creo también haber cumplido el mío, recordando los anteriores párrafos de la ley, en fiel observancia de lo que se me recomienda en la circular del Ministerio de la Gobernación.

Palma 20 Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1283

Elecciones.

Disuelta la parte electiva del Senado, y señalado por Real decreto de 4 del actual el día 19 de Marzo próximo para la elección de Senadores, juzgo pertinente hacer una relación de las operaciones, que según la vigente ley, han de llevar a cabo los Ayuntamientos, seguro de que con ello he de facilitar los trabajos inherentes a dicha elección y que los Alcaldes los considerarán de gran utilidad.

Paso por alto las obligaciones que la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877 impone a los Ayuntamientos en sus artículos del 25 al 28, porque considero que por todos han sido fielmente cumplidos, y en su virtud expondré las que se refieren a las operaciones que se han de verificar después que la Comisión provincial y la Audiencia del Territorio haya resuelto las apelaciones de que trata el art. 28 de la precitada ley.

Artículo 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

«Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.»

Día 11 de Marzo.—En conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la ley vigente del Senado, en dicho día se verificará en todos los Ayuntamientos la elección de Compromisarios.

Día 17 de Marzo.—Los Compromisarios elegidos por el procedimiento determinado en el art. 31 y siguientes de la ley Electoral para Senadores, deberán presentarse en esta Capital el día 17 con los documentos expresados en la ley respectiva en su art. 36, a fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

Día 18 de Marzo.—Constituida la Mesa interina en la forma establecida en los artículos 37 al 40, se procederá a la elección de la definitiva, pero si no concurren a dicho acto la mitad más uno de los que tienen derecho a votar en esta elección, se cumplimentarán los requisitos señalados en el párrafo 2.º del art. 40 de repetida ley y la nueva Junta general deberá tener lugar, cualquiera que sea el número que se reuna, el Jueves 30 de Marzo.

Con lo expuesto, creo que ningún Ayuntamiento podrá excusar la observancia de los deberes que la ley les impone, y los cumplirán con puntualidad, así como los Compromisarios elegidos cumplimentarán los suyos en igual forma.

Palma 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1284

Sección de Cuentas y presupuestos.

Circular.—El art. 150 de la ley orgánica Municipal determina que los Ayuntamientos están en el deber de remitir a los Gobiernos de provincia sus respectivos presupuestos aprobados, al efecto de corregir las extralimitaciones que pudieran contener, y siendo éste uno de los servicios de mayor importancia que tienen los Municipios y que redundan en beneficio de su buena administración, confío en el reconocido celo de todos los Alcaldes de esta provincia se apresurarán a cumplimentarle para el día señalado por dicha ley, con objeto de que por este Gobierno sean examinados y devueltos antes de empezar el nuevo año económico y puedan ponerse en vigor desde el primer día, evitándose de esta suerte los perjuicios que en caso contrario se habrían de originar.

Con objeto de facilitar su confección y de que ningún Ayuntamiento alegue ignorancia respecto a nuevas disposi-

ciones que rigen en la materia, a continuación consigno las que considero de mayor interés:

1.ª Según la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, en la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos a la autorización del Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio, para lo cual han debido ser presentados en este Gobierno antes de comenzar el año económico, pues pasado dicho plazo este centro no puede darles curso y queda denegada la autorización para su cobro.

2.ª La regla 7.ª de citada Real orden dispone que es requisito indispensable para la aprobación de los presupuestos que se incluya en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

3.ª La regla 8.ª de precitada soberana disposición determina que los pueblos que en conformidad con el Real decreto de 7 de Junio de 1891 utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, a cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de dicha naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso de referido arbitrio de pesas y medidas. Se exceptúan de esta regla las Capitales de provincia y las poblaciones mayores de 12.000 almas; y

4.ª La regla 9.ª impone a los Ayuntamientos la obligación de justificar sus ingresos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban. También acompañarán una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Con estas aclaraciones y demás preceptos generales de la ley que rige en la materia, y que no se reproducen, por ser demasiado conocidos, espero confiadamente que los Ayuntamientos confeccionarán sus respectivos presupuestos ajustados a las prescripciones legales, sin que por este Gobierno sea necesario desolverlos para corregir ninguna clase de extralimitación.

De quedar enterados de esta circular, así como de cumplimentarle en todas sus partes, me darán aviso los señores Alcaldes.

Palma 20 Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Presupuestos municipales.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, se halla publicada la Real orden-circular siguiente:

«La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879 y 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente periodo electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones de esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesantes parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer un buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiarse el año económico, con lo cual se garantiza también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recu-

rrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consiguen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutaban los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su reproducción en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, debiendo darme cuenta los Señores Alcaldes de quedar en cumplimentarla en todas sus partes.

Palma 20 Febrero 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1286

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Angel Lanmia Gomez, licenciado del penal de Tarragona que debe extinguir condena por otra causa, es natural de la parroquia de Villamayor (Orense), de más de 60 años de edad, su estatura cinco pies cuatro pulgadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño, fué agrimensor; y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1287

Correos.—Subasta.—Debiendo procederse á la contratación del servicio de la conducción diaria de la correspondencia pública de ida y vuelta entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de esta ciudad, se hace saber:

Que la duración del contrato será por cuatro años bajo el tipo de setecientas cuarenta y cinco pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las dos de la tarde del día 23 de Marzo próximo, admitiéndose las proposiciones hasta las cinco de la tarde del día 18 del indicado mes, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del corriente mes.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 14 de Enero de 1892 y pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaría de este Gobierno, Administración de Correos de esta capital y que se inserta al pie de esta circular.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo, y redactadas con arreglo al formulario que aparece en el pliego de condiciones, acompañándose á cada pliego el resguardo ó documento que acredite haber consignado el solicitante en concepto de fianza provisional el diez por ciento del importe del servicio al tipo de contrata, la cédula personal y demás documentos que exige el art. 4.º de la citada instrucción de 14 de Enero de 1892.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Palma 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Palma de Mallorca y la estación férrea del mismo punto.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, bajo el

tipo máximo de setecientas cuarenta y cinco pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Palma de Mallorca ante el Gobernador civil á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta* ó al siguiente día, si aquél fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en Palma de Mallorca.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones Subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional; el diez por ciento del importe del servicio, al tipo de subasta, según previene el artículo 4.º de la referida Instrucción; la cédula personal del proponente, y demás documentos que exige aquella.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo, y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta Oficial de Madrid* de tal fecha. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince días á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provincial que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo una extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirá á la Dirección general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada.

8.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente la correspondencia de ida y vuelta, desde la Oficina del Ramo de Palma de Mallorca á la estación férrea de dicho punto todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Palma de Mallorca toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas.

das, y á los empleados del Ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

10. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio, y previa la aprobación por el Centro directivo.

11. Por las detenciones ó retrasos, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores, y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

13. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al yagon-correo y viceversa.

14. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

15. La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palma de Mallorca.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en ese caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18. Las exenciones del impuesto de los portazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente, esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará á la Administración principal por la que hayan de acre-

ditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—El Director general P. O. J. Primo de Rivera. Sr. Gobernador Civil de Baleares.

Núm. 1288

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Por Real orden de 13 del actual inserta en la *Gaceta* del día 18 se dispone:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando si excedan del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de los Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y esta Delegación lo hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de cuantas personas estén interesadas en dicha industria.

Palma 20 Febrero de 1893.—El Delegado, José Rodríguez.

Núm. 1289

Por Real orden de 14 del actual inserta en la *Gaceta* del día 18 se dispone lo siguiente:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente, debiendo por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva.

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existan realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas.

4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 35 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vínicos, y que les será abonada en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídos en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado art. 36.

Y esta Delegación lo hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar. Palma 20 Febrero de 1893.—El Delegado, José Rodríguez.

Núm. 1290

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 27 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar la venta en pública subasta, en el edificio del «Consulado» de los géneros siguientes procedentes de abandono.

Lote único.	Pesetas.
Nueve mil seiscientos veinte y un litros vino comun tinto de 15 ½ grados alcohólicos, á 16 céntimos de peseta el litro.	1539'36
Veinte cascos envases del anterior á diez pesetas uno.	200
Total.	1739'36

Importa el total de la anterior tasación mil setecientos treinta y nueve pesetas treinta y seis céntimos.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el total de la anterior tasación; y los géneros se adjudicarán al mejor postor. Palma 18 Febrero de 1893.—Marcelino Vazquez.

Núm. 1291

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Lista nominal con expresión de la calle y número de la casa que habitan y cuota de contribución que pagan al Tesoro, los vecinos de ésta que con arreglo á la vigente ley electoral de Senadores tienen derecho á elegir Compromisarios.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Mateo Melis Moll, Palma 1.	
Pedro Ginard Ferrer, Cruz 3.	
Antonio Fuster Aguiló, Mayor 36.	
Gerónimo Melis Melis, Cuevas 13.	
Juan Flaquer Sancho, Palma 24.	
Juan Pascual Orpí, Fuente 7.	
Pedro José Terrasa Terrasa, Palma 114.	
Luciano Serra Ferrer, Puerto 7.	
Miguel Servera Flaquer, Mar 42.	
Juan Melis Espinosa, Norte 3.	

Mayores Contribuyentes

	Pesetas
D. Antonio Ferrer Pellicer, Plaza Vieja 4.	169'88
Bartolomé Terrasa Lliteras, Palma 108.	112'42
Bartolomé Sauchó Caldentey, Sur 1.	109'34
Bartolomé Llinás Melis, Cuartel 4º 47.	88'45

	Ptas.
D. Sebastian Pascual Masanet, Cuevas 16.	73'74
Pedro José Vaquer Esteve, Esparraguera 14.	73'07
Miguel Melis Terrasa, Mayor núm. 14.	71'87
Miguel Pascual Terrasa, Mayor núm. 2.	61'54
Esteban Melis Ferrer, Puerto núm. 19.	59'79
Juan Pellicer Masanet, Pozo 4.	58'22
Juan Moll Bernad, Cuartel 1.º núm. 3.	55'78
Pedro José Font Caldentey, Palma 68.	54'78
Gabriel Font Caldentey, Mayor 13.	53'82
Lorenzo Surda Masanet, Palma 65.	52
Juan Ferrer Pellicer, Honda núm. 21.	50'88
Juan Moll Amorós, Palma 82.	49'46
Gabriel Grau Font, Cuartel 2.º núm. 19.	48'58
Jerónimo Flaquer Melis, Cuartel 2.º 6.	48'17
Pedro Flaquer Melis, Honda núm. 29.	47'93
Miguel Grau Terrasa, Mar 6.	44'37
Bartolomé Servera Masanet, Palma 37.	44'08
Bartolomé Moll Servera, Cuartel 1.º 5.	43'85
Sebastian Ferrer Pellicer, Piedras 1.	43'92
Luciano Siner Melis, Mar 20.	41'12
Pedro Sancho Dalmau, Cuartel 1.º 38.	41'04
Mateo Sancho Caldentey, Honda 16.	38'32
Mateo Pellicer Espinosa, Cuartel 3.º 14.	37'92
Francisco Flaquer Melis, Cuartel 2.º 6.	37'18
Miguel Espinosa Terrasa, Honda 19.	35'23
Antonio M.ª Masanet Ferrer, Mayor 12.	33'71
Miguel Orpí Melis, Mayor 35.	32'38
Juan Tous Cursach, Centro 3.	31'69
Antonio Grau Terrasa, Honda núm. 24.	31'61
Antonio Dominguez Martinez, Esparraguera 6.	30'70
Juan Ferrer Masanet, Mayor núm. 39.	30'48
Gabriel Espinosa Melis, Plaza Mayor 3.	29'76
Mateo Siner Font, Palma 7.	28'73
Juan Moll Servera, Palma 27.	28'23
Juan Ferrer Terrasa, Bosque núm. 6.	27'03
Antonio Flaquer Melis, Viento 9.	26'29

Capdepera 5 Febrero de 1893.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A., Mateo Siner, Secretario.

Núm. 1592

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Lista electoral de Compromisarios para Senadores formado con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la cual permanecerá expuesto al público hasta el próximo día veinte á los efectos prevenidos en el artículo 26 de la mencionada ley.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Fiol Mayol, Cruz 37 b.	
Arnaldo Serrra Perelló, Sta. Margarita 25.	
José Llabrés Solivellas, id. 35.	
Juan Cladera Fornés, Cruz 63.	
Gerónimo Gelabert Malondra, Borne 11.	
Antonio Sbert Torrens, Cruz 14.	
Miguel Serra Alomar, Sta. Margarita 25.	
Miguel Liompart Llompart, Nueva 31.	
Damian Perelló Mateu, Cruz 6.	
Juan Nada! Fiol, Borne 15.	

Señores contribuyentes.	Pesetas.
Aguiló Cortés Luis, Cruz 1.	194'92
Alomar Pujol Jerónimo, Nueva 3	52'53
Alomar Alomar Guillermo, Cuartel 3.º 37.	53'88
Barcia Calero Luis, Nueva 28.	50'60
Borrás Cladera Antonio, S. Felio 4.	96'25
Castell Perelló Arnaldo, Plaza 5.	30'77
Cladera Mulet Rafael, Cruz 40.	34'65
Campaner Llompart Pedro Juan, Sol 62.	69'96
Estela Jordá Monserrate, Cuartel 2.º 51.	56'75
Estrañy Planas Juan, Idem 3.º 42.	36'30
Gelabert Quetglas Miguel, San Felio 51.	31'76
Gelabert Perelló Guillermo, Cuartel 3.º 7.	31'15
Galmés Llompart Gabriel, id. 8.	28'98
Munar Ramis Miguel, Nueva 17.	44'76
Munar Malondra Jerónimo, Cuesta 8.	130'76
Mulet Torrens Bernardo, Nueva 37.	451'96
Mulet Torrens Juan, id. 42.	39'65
Oliver Oliver Jaime, Tragineros 9.	36'71
Perelló Alomar Juan, Cruz 131.	48'66
Perelló Muntaner Antonio, Plaza 9.	66'12
Perelló Perelló Antonio, San Felio 65.	44'91
Perelló Serra Miguel, Cruz 73.	34'34
Perelló Gelabert Antonio, Sta. Margarita 32.	59'44
Perelló Torrens Antonio, Borne 25.	48'41
Planas Ramis Bartolomé, Cuartel 2.º 66.	45'28
Planas Ramis Vicente, Idem 62.	37'68
Perelló Muntaner Rafael, id. 3.º 20.	68'50
Picornell Munar Antonio, Cruz 123.	70'75
Planas Enseñat Francisco, Santa Margarita 23.	31'28
Planas Gil Leonardo, Cuesta 1.	31'04
Planas Mulet Sebastian, Tragineros 2.	66'61
Planas Mulet Francisco, Santa Margarita 66.	30'41
Perelló Gamundí Esteban, Tragineros 35.	39'65
Perelló Masanet Juan, Cuartel 2.º	30'05
Perelló Serra José, Sol 14.	69'96
Ramis Costa Miguel, Cuartel 3.º núm. 84.	32'14
Ramis Gil Miguel, Cuesta 54.	33'56
Serra Alomar Andrés, Idem 66.	33'75
Servera Galmes P. José, Cuartel 2.º 59.	53'33
Torrens Perelló Bernardo, Nueva núm. 6.	29'83
Llubi 13 Febrero de 1893.—P. A. del A., Francisco Perelló Ferrer, Secretario interino.	

Núm. 1293

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuadruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Alemañy Valent, Mayor 47.
Antonio Calafell Alemañy, C. 1.º Barrio 2.º 202.
Bartolomé Castell Enseñat, Arracó B. 2.º 63.
Matías Enseñat Alemañy, C. 3.º B. 3.º 30
Bartolomé Covas Pujol, Cárcel 17.
Rafael Juan Pujol, C. 2.º B. 1.º 96.
Baltasar Bosch Pujol, P. de la Constitución 5.
Andrés Reus Estades, Nueva 5.
Mateo Valent Alemañy, Alemañy 11.
Juan Juan Covas, Norte 2.
Gabriel Valent Moner, Cerdá 2.
Jaime Roca Bauzá, Cárcel 32.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Pedro Antelmo Alemañy Riutort, C. 3.º B. 1.º 100.	1631'69
Mateo Bosch Bosch, Unión 16.	681'07
Matías Moner Perpiñá, C. 1.º B. 1.º 134.	442'36
Guillermo Castell Juan, Arracó B. 1.º 71.	380'16

	Pesetas.
D. Bernardo Calafell Alemañy, C. 1.º B. 1.º 122.	269'02
José Riera Massanes, Mayor 71.	233'55
Jaime Estarellas Bujosa, id. 21	206'96
Baltasar Pujol Alemañy, C. 4.º 80.	197'55
Tomás Frau Alemañy, Huertos 12.	184'70
Antonio Juan Moragues, C. 1.º B. 1.º 68	160'31
Melchor Rotger Roig, Mayor 67.	156'47
Gaspar Moner Moner, C. 2.º B. 1.º 24.	155'62
Bernardo Perpiñá Alemañy, Nueva 13.	154'64
Antonio Lladó Pujol, Cerdá 30.	150'15
Mateo Valent Moner, C. 1.º B. 2.º 1.	149'12
Pedro Amengual Cañellas, Mayor 27.	138'06
Pedro Juan Colomar Moner, id. 41.	137'11
Ramon Alemañy Castell, C. 1.º B. 1.º 130.	136'35
Antonio Ferrer Pallicer, Mayor 44.	131'64
Francisco Castillo Prados, Cerdá 33.	128'26
Jaime Masot Porsell, C. 1.º B. 2.º 71.	127'34
Jaime Alemañy Palmer, Cerdá 38.	122'14
Jaime Mandilego Alemañy, Mayor 24.	120'72
Juan Pujol Riutort, C. 2.º B. 3.º 57.	117'25
José Vaño Oriola, P. de la Constitución 3.	115'43
José Bonnin Aguiló, Mayor 18.	114'16
Vicente Flexas Flexas, Libertad 14.	113'35
Gabriel Pujol Pieras, Arracó B. 1.º 76	113
Antonio Valent Enseñat, Alemañy 3.	110'32
Juan Mandilego Bosch, C. 2.º B. 2.º 75.	108'78
Gaspar Massot Calafell, C. 1.º B. 2.º 2.	108'39
Rafael Colomar Roselló, Alfonso XIII 23.	102'61
Pedro Ferrer Pujol, Nueva 3.	102'61
Matías Covas Flexas, P. de Pou 4.	102'49
Pedro Pujol Terrades, Arracó B. 1.º 74.	101'55
Baltasar Alemañy Alemañy, C. 1.º B. 2.º 68.	101'21
Lorenzo Bosch Valent, Mayor 2.	99'91
Pedro Juan Palmer Pujol, C. 4.º 45.	97'41
Rafael Juan Covas, Libertad 4.	97'40
Andrés Roca Alemañy, C. 2.º B. 1.º 20.	96'20
Pedro José Alemañy Covas, C. 3.º B. 3.º 52.	93'70
Francisco Terrades Juan, C. 2.º B. 1.º 104.	93'63
Baltasar Pujol Alemañy, Mayor 46.	92'04
José Alemañy Enseñat, C. 3.º B. 3.º 34.	90'55
Jaime Bosch Covas, Cerdá 32.	89'20
Bartolomé Bosch Bosch, Estrella 7.	88'50
Guillermo Valent Enseñat, P. de Pou 2.	87'05
Guillermo Colomar Obrador, C. 2.º B. 2.º 133.	85'93
Matías Juan Covas, Libertad 2.	85'80
Bartolomé Vicens Ferrá, Cerdá 39.	84'95
Juan Pujol Jofre, Castillejos 13.	83'88
Antonio Alemañy Alemañy, Progreso 2.	82'91
Pedro Juan Enseñat Enseñat, C. 3.º B. 2.º 30.	80'75
Juan Castell Moner, Unión 12.	80'24
Baltasar Enseñat Bosch, Estrella 10.	78'25

	Pesetas.
D. Juan Esteva Palmer, Arracó, B. 2.º 70.	77'09
Andraitx treinta Enero 1893.—El Alcalde, Antonio Alemañy Valent.—El Secretario, Jaime Juan.	

Núm. 1294

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á emitir sus votos en la elección de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la Ley de 8 de Febrero de 1877, correspondiente al año 1893.

Concejales.

D. Juan Verdera Pons, Lavaderos.
Sebastian Catañy Tomás, Fuente.
Antonio Salvá Mataró, Esperanza.
Miguel Catañy Amengual, S. Miguel.
Antonio Tomás Llompart, Estrella.
Lorenzo Clar Clar, Idem.
Jaime Mut Barceló, Borne.
P. Antonio Jaume, Oriente.
Miguel Gamundí Jaume, Lavaderos.
Bernardo Salvá Sastre, Borne.
Mateo Ripoll Ginard, Plaza.
Juan Sastre Llambias, Valle.
Juan Coll Mulet, Plaza.
Juan Amengual Bibiloni, Mayor.
Antonio Catañy Ginard, Olivo.

Contribuyentes.

	Pesetas.
D. Antonio M.º Socías Mesquida, Borne.	459'52
Juan Vidal Salvá, Fuente.	393'91
Gregorio Clar Clar, Monasterio.	387'16
Miguel Barceló Oliver, Feria.	357'05
Juan Mut Aulet, Plaza.	353'98
Agustín Garcías Clar, Salon.	339'33
Bernardo Carbonell, Fuente.	336'80
Sebastian Mut Noguera, B. Aires.	301'52
Sebastian Monserrat A., Convento.	267'09
Bernardo Contestí Salvá, San Miguel.	251'37
Gabriel Mojer Tomás, Valle.	237'03
Miguel Salvá Rubí, Norte.	207'78
Juan Caldés Mut, B. Aires.	257'58
Juan Ferretjans Salvá, Punta.	264'43
Jaime Juan Aulet, Valle.	257'21
Nicolás Sastre Salvá, S. Juan.	202'67
Miguel Cerdá Mir, Monte.	199'44
Antonio Mir Tomás, Purgatorio.	189'35
Pedro Compañy Ferretjans, Rey D. Jaime.	180'57
Damian Mataró Roig, Fuente.	180'45
Juan Monserrat Tomás, San Miguel.	171'45
Buenaventura Salvá Ramis, Monjas.	172'06
Tomás Mut Jaume, Borne.	172'67
Mateo Cerdá Fullana, Plaza.	166'91
P. Francisco Arbós Tomás, Feria.	166'95
Antonio Clar Clar, B. Aires.	174'68
Antonio Boscana Sastre, Bandera.	142'70
Jaime Caldés Amengual, B. Aires.	123'95
Cristóbal Catañy Salvá, Fuente.	114'30
Gabriel Amengual Vilal, Pelayres.	117'71
Sebastian Gamundí Monserrat, R. D. Jaime.	145'83
Miguel Pomar Bonnin, Fuente.	174'90
P. Ramon Puigserver Portell, Salon.	163'44
Julian Jaume Cardell, S. Miguel.	157'86
Bartolomé Santandreu Torrens, Salon.	149'61
Jaime Clar Garau, Fuente.	128'14
Guillermo Aulet Ferretjans, Angeles.	347'71
Mateo Rigo Vallbona, B. Aires.	928'33
P. José Mulet Pascual, Campos.	703'58
Miguel Jaume Vidal, Plaza.	409'79
Miguel Puig Fullana, Convento.	635'66
Sebastian Mut Barceló, Esperanza.	123'74
Mateo Barceló Oliver, Estrella.	126'84
Ignacio Puigserver Puig, Nueva.	191'69
Miguel Verdera Pons, Borne.	117'45
Antelmo Fullana Roig, Nueva.	115'51

	Pesetas.
D. Nicolás Garau Catañy, Salon.	113'14
Clemente Ramis Roig, Punta.	111'06
Sebastian Cirerol Fullana, Fuente.	109'22
Jaime Romaguera Stela, S. Pedro.	145'40
Antonio Frigola Carbonell, Campos.	586'52
P. Francisco Fullana Vidal, Convento.	199'96
Juan Fullana, Fuente.	119'06
Mateo Gamundí Monserrat, R. D. Jaime.	133'43
Antonio Jaume Salvá, Esperanza.	132'26
Miguel Mataró Verdera, Plaza.	161'18
Rafael Monserrat Aulet, Lavaderos.	118'58
Antonio Noguera Pons, Angeles.	110'42
Bartolomé Pericás Rubí, Punta.	165'41
Bartolomé Puigserver Cardell, Idem.	137'05
Ventura Ramis Garcías, Feria.	298'27
Juan Ferretjans Salvá, S. Miguel.	109'74
P. Antonio Sastre Romaguera, Unión.	111'55
Guillermo Servera Salvá, Feria.	261'04
Lorenzo Socías Mut, Bandera.	152'20
Sebastian Tomás Tomás, S. Miguel.	120'24
Antonio Salvá Torrens, Fuente.	213'17
Juan Catañy Salvá, Nueva.	129'43
Lluchmayor 15 Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Verdera.—P. A. D. A., El Secretario interino, Miguel Verdera.	

Núm. 1295

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

Lista definitiva de los electores de este distrito municipal que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Rafael Estarás Torres.
Juan Mercant Calafat.
Jaime Salvá Palmer.
Lorenzo Lladó Vidal.
Bartolomé Torres Simó.
Onofre Cruellas Ripoll.
Juan Juan Ferrá.
Pedro Fiol Martí.
Bartolomé Estradas Palmer.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Antonio Boscana Calafat.	30'69
Pedro Morey Estradas.	34'81
Pedro Antonio Calafat Darder.	35'50
Miguel Calafat Más.	42'05
Onofre Calafat Planas.	27'03
Bernardo Darder Homar.	45'17
Antonio Estarás Bauzá.	39'94
Francisco Estarás Mercant.	40'31
Bartolomé Gelabert Albertí.	107'61
Jorge Homar Martí.	35'02
Juan Juan Ferrá.	105'83
Pedro Juan Palou.	161'59
Juan Juan Roselló.	35'02
Bartolomé Calafat Lladó.	32'96
Antonio Más Estarás.	40'98
Sebastian Más Calafat.	52'43
Antonio Felio Más Ferrá.	26'65
Juan Muntaner Más.	31'50
Pedro Jaime Pons Ripoll.	27'43
Antonio Ribas Más.	36'43
Miguel Sans Jaume.	138'43
Antonio Salvá Palmer.	60'81
Pablo Vidal Martorell.	40'62
Juan Esteva Oliver.	27'04
Juan Calafat Calafat.	18'01
Jorge Lladó Homar.	24'70
Damian Más Salvá.	19'49
Miguel Mulet Salvá.	18'01
Juan Trias Cruellas.	24'09
Rafael Torres Moranta.	18'01
Jaime Cruellas Más.	17'56
Pedro Juan Estarás Morey.	16'61
Gabriel Jaume Capó.	16'84
Jaime Más Homar.	14'01
Matías Más Homar.	51'16
Lorenzo Pascual Tortella.	17'50
Valledemosa 30 Enero de 1893.—El Alcalde, Rafael Estarás.	